

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 16 DE MARZO DE 2021.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el lunes 31 de diciembre de 2007.

HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaria Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 180

LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

**TÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1. Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago.

Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, estatal y de la policía ministerial.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta ley, tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social, en las relaciones laborales, entre los servidores públicos y los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala, municipios o ayuntamientos de cualquiera de los citados poderes, respectivamente.

ARTÍCULO 3. Para ser servidor público de los poderes del Estado de Tlaxcala, municipios o ayuntamientos se requiere:

- II. Ser mayor de treinta y menor de sesenta años;
- III. No haber sido condenado por delitos, contra la propiedad, o sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales, y
- IV. Ser Licenciado en Derecho Titulado, y con experiencia acreditable en materia laboral, no menor de cinco años.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTÍCULO 91. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado contará con un presidente, un representante de los trabajadores sindicalizados, un representante de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, un secretario general de acuerdos, un oficial de partes, dos actuarios, tres proyectistas, tres auxiliares de mesa, así como el personal administrativo que sea necesario para atender el volumen de los asuntos de su competencia y los que autorice el presupuesto anual de egresos.

ARTÍCULO 92. El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado tendrá las facultades siguientes:

- I. Ejercer la representación legal del Tribunal;
- II. Dirigir la administración del mismo;
- III. Presidir las sesiones del pleno;
- IV. Cuidar el orden y disciplina del personal del Tribunal y conceder las licencias, que de acuerdo con la ley que le sean solicitadas;
- V. Asignar los expedientes a cada uno de los proyectistas, conforme a las normas que establezca el reglamento interior;
- VI. Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el Tribunal;
- VII. Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y las resoluciones dictadas por el Tribunal;
- VIII. Llevar la correspondencia del Tribunal;
- IX. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;
- X. Cumplir y girar los exhortas a las diversas autoridades laborales, y

XI. Las demás que le confieran las leyes, y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 93. Los demás representantes del las facultades y obligaciones Tribunal tendrán siguientes:

- I. Asistir diariamente a las labores del Tribunal;
- II. Intervenir legalmente en los asuntos que sean de la competencia del Tribunal:
- III. Informar al Presidente del Tribunal de las deficiencias que se observe en el funcionamiento del mismo y sugerir las medidas correspondientes, y

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2009)

- IV. Las demás que les confiera el Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 94. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en pleno nombrará, removerá o suspenderá al personal jurídico y administrativo en los términos de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2009)

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal, serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de egresos del Estado.

El personal jurídico y administrativo del Tribunal tendrá las facultades y atribuciones específicas que determina esta ley, y el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SU COMPETENCIA

ARTÍCULO 95. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, será competente para:

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2009)

- I. Conceder de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, y sus trabajadores;
- II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones citadas en la fracción anterior y los funcionarios públicos a su servicio;
- III. Conceder o negar el registro de los sindicatos o en su caso, dictar la cancelación del mismo;